

**MEMORIAL A RDO. 76001 4003 021 2018 00432 00 - EXCEPCIONES DE MERITO**

Maria Cecilia Fernandez Noguera <mace.fernandez.noguera@gmail.com>

Lun 27/03/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivanjuridico87@gmail.com <ivanjuridico87@gmail.com>;papeleriaelclon2013@gmail.com <papeleriaelclon2013@gmail.com>

Señora juez:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo de Menor Cuantía<br>Efectividad De la Garantía Real |
| Radicado:   | 76001 4003 021 2018 00432 00                                  |
| Demandante: | TITO LIVIO DELGADO VACA                                       |
| Demandando: | ORLANDO GAMBOA CÁRDENAS (q.e.p.d.)                            |
| Asunto:     | Contestación de la demanda                                    |

**MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 del C.S. de la J., obrando en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada, conforme al Auto del 14 de octubre de 2022, encontrándome en el término de traslado procedo a contestar la demanda como curadora del señor **ORLANDO GAMBOA CÁRDENAS** (q.e.p.d.), como archivo adjunto al presente mensaje de datos remito el memorial de referencia.

Señora juez:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo de Menor Cuantía<br>Efectividad De la Garantía Real |
| Radicado:   | 76001 4003 021 2018 00432 00                                  |
| Demandante: | TITO LIVIO DELGADO VACA                                       |
| Demandando: | ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d.)                            |
| Asunto:     | Contestación de la demanda                                    |

**MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 del C.S. de la J., obrando en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada, conforme al Auto del 14 de octubre de 2022, encontrándome en el término de traslado procedo a contestar la demanda como curadora del señor **ORLANDO GAMBOA CARDENAS** (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.498.067, cuyo domicilio desconozco, pero de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el libelo de la demanda y en el certificado de defunción obrante en el expediente, al parecer correspondió a la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

### I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito al despacho judicial desestimar las pretensiones primera y segunda por no corresponder a pretensiones de la demanda sino a solicitudes propias de medidas cautelares, cuya solicitud debió presentarse en escrito separado.

Referente a la pretensión tercera, se presenta oposición a la prosperidad de la misma, de acuerdo a la excepción de prescripción propuesta en el acápite correspondiente del presente memorial de contestación de la demanda, por lo que la parte demandada se atenderá a lo que se pruebe en el presente proceso. Aspecto que, de prosperar, implicaría el rechazo de las demás pretensiones por tener la característica de derivadas.

### II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

**Al hecho primero:** No me consta, en razón a mi condición de curadora *ad litem* por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso. Sin embargo, su señoría, pese a que se trata de títulos valores abstractos, resulta necesario conocer la causa de dicho negocio jurídico, de lo cual, nada se dice en la demanda y ante la ausencia del demandado, que da lugar a la curaduría que desempeño, me es imposible conocer o poner en conocimiento de su despacho en respuesta a este hecho.

**Al hecho segundo:** No me consta, en razón a mi condición de curadora *ad litem* por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso. En cuanto a lo indicado en este hecho y sus subnumerales, relativo a la suscripción de dichos títulos por el demandado no me consta,

pero se observa en los documentos fueron presentados ante notario y ostenta de autenticación biométrica por lo que, quién podrá dar fe que ese título proviene del demandado aspecto que solicito al despacho apreciar conforme a la solicitud probatoria que más adelante presentaré.

**Al hecho tercero:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso. Frente a este hecho, se encuentra que la fecha de vencimiento del título correspondió a un espacio en blanco a llenarse conforme unas cartas de instrucciones, cartas de instrucciones que también se encontraban con espacios en blanco, de manera que se desconoce la instrucción dada por el suscriptor para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento.

**Al hecho cuarto:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado. Pero obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 2636 del 10 de agosto de 2016 de la Notaría Sexta del círculo de Cali en donde se realizaron varios actos jurídicos por el señor ORLANDO GAMBOA CARDENAS, entre ellos la constitución de garantía real a favor del señor TITO LIVIO DELGADO VACA constituida en cuantía abierta y en primer grado.

**Al hecho quinto:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado. Respecto de la fecha de vencimiento de los títulos cambiarios se desconoce la voluntad del suscriptor por ser un espacio en blanco diligenciado por el acreedor. Al igual que lo expuesto en la contestación del hecho tercero, en la carta de instrucciones aportada por el deudor también se dejaron espacios en blanco relativos a la forma y momento del diligenciamiento de la fecha de exigibilidad del título; por lo que, no es posible afirmar que haya sido voluntad del deudor obligarse a pagarlos el día 15 de enero de 2017.

De esta manera, la fecha de vencimiento del título correspondió a ser diligenciada a voluntad del tenedor legítimo, y no conforme a instrucción expresa escrita del suscriptor.

**Al hecho sexto:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho séptimo:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho octavo:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho noveno:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho decimo:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho decimo-primero:** No es cierto, el señor ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d.) no registra como poseedor o con posesión declarada sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 370-24987. Conforme obra en la anotación No. 6 del 27 de septiembre de 1978, el señor ORLANDO GAMBOA CARDENAS se encuentra inscrito como titular del derecho real de dominio del mencionado inmueble, habiéndolo adquirido por modo de tradición conforme el título registrado correspondiente a la Escritura Pública No. 2395 del 30 de junio de 1978 de la Notaría 4 del círculo de Cali.

**Al hecho decimo-segundo:** No me consta, en razón a mi condición de curadora ad litem por ausencia total del demandado, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

**Al hecho decimo-tercero:** No me consta, por lo que se requiere sea probado en el proceso.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que establece lo relativo a la oportunidad para en ejercicio del derecho de defensa controvertir el título en lo que respecta a los requisitos formales, teniendo en cuenta que la controversia sobre el requisito formal de exigibilidad del título de que trata el artículo 422 del CGP fue objeto de planteamiento por medio del recurso de reposición presentado el 1° de noviembre de 2022 en contra del Auto del 26 de junio de 2018 por medio del cual el despacho judicial libró orden o mandamiento de pago a señor ORLANDO GAMBOA CARDENAS y a favor del señor TITO LIVIO DELGADO VACA por los pagarés de fecha de vencimiento del 15 de enero de 2017 por un valor de capital de \$30.000.000.00 moneda corriente.

De conformidad con lo anterior, en caso que logre probarse en el proceso presente:

#### 1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones reclamadas en el presente proceso correspondió al 15 de enero de 2017, demanda propuesta en virtud de la acción cambiaria con ejecución de la garantía real otorgada por el deudor/demandado mediante Escritura Pública No. 2636 del 10 de agosto de 2016 de la Notaría Sexta del círculo de Cali, acción cambiaria cuya prescripción presentaba operancia el 15 de enero de 2020 y únicamente hubiese sido susceptible de interrupción en la fecha de presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”, esto es hasta el **6 de julio de 2019**.

En cuanto a la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad, el legislador ha dispuesto un segundo momento para su interrupción que es la notificación de la demanda, la cual, tan sólo se efectuó a la suscrita curadora *ad litem* hasta el 27 de octubre de 2022. De manera que, al no ser previa al **15 de enero de 2020**, no logró interrumpirse el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de los 3 años de la acción cambiaria dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

La interrupción del proceso por causa de muerte decretada por el despacho en Auto del 26 de febrero de 2020 conforme a la causal 1° del artículo 159 del CGP, no conlleva la interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad dispuesta en el artículo 94 del CGP, máxime cuando el hecho o la causa de interrupción al proceso correspondiente al fallecimiento o muerte del señor GAMBOA CARDENAS se presentó con posterioridad al año de haberse notificado el mandamiento de pago al demandante.

Aunque en esta providencia del 26 de febrero de 2020, el despacho dio órdenes de aplicación a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil con aquiescencia del demandante, puesto que, contra dicha providencia el mismo no interpuso ningún recurso; la aplicación de dicha disposición normativa,

es decir del artículo 1434 del CC, a la parte demandada que represento en curaduría, y que no obraba para ese entonces en el proceso representada, no resulta imponible por tratarse de una norma derogada expresamente por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, no existía prohibición legal conforme el artículo 1434 del CC que impidiese continuar con la ejecución, para lo cual, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 788 del Código de Comercio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 788. <SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPCIÓN>. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

2. **EXCEPCION PERSONAL AL ACTOR - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** de encontrarse probada con los medios de prueba solicitados.

#### IV. SOLICITUD PROBATORIA

1. Respetuosamente solicito al despacho de la señora juez, oficiar a la Notaría Sexta del círculo de Cali para que certifique con miras al presente proceso que el acto y el sello de autenticación inserto en los pagarés de fecha de creación del 15 de enero de 2016 proviene de dicha notaría y que corresponde a la firma del notario. Con el objeto que la respuesta sea tenida en cuenta como prueba en el presente proceso.
2. Interrogatorio de Parte al demandante, el señor TITO LIVIO DELGADO VACA, conforme interrogatorio a realizar en audiencia.
3. Testimonio de la señora CARMEN CECILIA MENDOZA PALACIOS, de identificación conocida en el proceso, con el objeto que declare, según le conste, sobre la causa del crédito, la forma en que se realizaba el cobro de las obligaciones aquí demandadas en cumplimiento y la existencia o no de pagos realizados por el señor Orlando Gamboa Cárdenas. Para lo cual, su señoría, respetuosamente solicito citarla a través del señor CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, quien ha sido reconocido por el despacho en el presente proceso como su apoderado y por ser quien conoce los datos para su ubicación.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a la dirección de correo electrónico [mace.fernandez.noguera@gmail.com](mailto:mace.fernandez.noguera@gmail.com) y celular 3057220489.

Del despacho, de la señora juez,

**MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA**  
TP. 253.027 del CSJ de la J.

|  |
|--|
| <b>SECRETARIA</b>  |
| En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 10 días, fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado excepción de mérito.</u> |
| Cali, <u>04-May-2023</u>   |
| Secretaria,  |
| <br>MARIA ISABEL ALBAN                |